JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00039-00
DEMANDANTE: PABLO RAMÓN SALGADO VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

Asunto: *Inadmisión*

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se encuentra la presente acción popular, interpuesta por el señor Pablo Ramón Salgado Vergara actuando en nombre propio, contra el Municipio de El Roble – Sucre, por presuntamente vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y la libre competencia económica.

Lo anterior, debido a la celebración de contrato de obra pública No.SP-LP-OP-007-2019 para la "*Construcción de obras de captación de aguas lluvias (jagüeyes) para mitigar la sequía en diferentes puntos estratégicos del Municipio de El Roble, Sucre*" suscrito el 27 de noviembre de 2019 entre la entidad territorial y el Consorcio Jagüeyes El Roble 2019 identificado con Nit.901351150-0, presuntamente por omitir tener en cuenta: la localización o georreferencia del proyecto, las variables para calcular el presupuesto oficial, el estudio técnico sobre el objeto a contratar y el análisis económico del estudio del sector publicado en el Secop, la definición de la población beneficiaria (la no selección previamente de los beneficiarios del proyecto) y la localización exacta donde se ejecutará la actividad, publicación en el Secop del documento de viabilidad técnica del proyecto, y los estudios previos completos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4°, estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber:

> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> (…)
> 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

Y a su vez, el artículo 144 de la mencionada ley, contempla:

> "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Subrayado fuera del texto).

Por esta razón, el Juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atinente a efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la misma ley, teniendo en cuenta que se pretende la protección de derechos e intereses colectivos. Tampoco, se sustentó en la demanda que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que excepcionalmente podría dar lugar a prescindir del requisito en mención.

De otra parte, en el acápite de las pretensiones, la parte actora solicita medidas cautelares, sin especificar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá corregir tal aspecto.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor PABLO RAMÓN SALGADO VERGARA, en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de_____ de 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA